

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 848**

13 de diciembre de 2013

Presentado por los señores *Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez* y el señor *Pérez Rosa*

*Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas*

**LEY**

Para enmendar el subinciso (D) (4) del inciso (b) de la Sección 2101 de la Ley Núm. 120-1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de eliminar la fecha de caducidad del arbitrio; distribuir y asignar punto cincuenta por ciento (.50%) del arbitrio al Sistema de Retiro para Maestros para sufragar su déficit actuarial presupuestario; distribuir y asignar punto veinticinco por ciento (.25%) al Departamento de Educación para cubrir el ajuste salarial al magisterio; y distribuir y asignar punto veinticinco por ciento (.25%) al Departamento de Educación para cubrir los gastos relacionados con sus obligaciones con los estudiantes de educación especial.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico se encuentra enfrentando una gran crisis económica. En ánimos de atender la misma, se aprobó la Ley Núm. 1-2011 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, con el propósito de establecer una reforma contributiva para proveer alivios contributivos de uno punto dos (1.2) billones de dólares anuales a individuos y corporaciones, con el fin de estimular la economía y la creación de empleos. Ciertamente, esta reforma logró reducciones contributivas a la clase trabajadora puertorriqueña, simplificó el sistema contributivo, incentivó el trabajo y alentó el desarrollo económico de Puerto Rico.

Por otro lado, la Ley Núm. 154-2010 impuso un arbitrio temporero sobre ciertas adquisiciones por individuos, corporaciones o sociedades no residentes, de productos fabricados o producidos total o parcialmente en Puerto Rico y de servicios relacionados a dichos productos de entidades afiliadas con el comprador. La Ley Núm. 154, supra, se aprobó con el propósito de

estabilizar las finanzas públicas y devolver a Puerto Rico al camino del verdadero progreso y crecimiento económico. Indica la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 154, antes citada, que estos grupos de corporaciones reciben beneficios sustanciales por realizar operaciones en Puerto Rico, tales como una fuerza laboral educada, infraestructura y un sistema legal eficiente, entre muchos otros.

Según datos del Departamento de Hacienda, para los primeros cinco (5) meses de vigencia del arbitrio en el año fiscal 2010-2011 el referido impuesto recaudó \$677.8 millones, lo equivalente a un promedio mensual de \$135.6 millones. Para el año fiscal 2011-2012, los recaudos por este concepto alcanzaron \$1,882.6 millones, mientras que al año fiscal 2012-2013, para el periodo de julio a enero, los recaudos ascendieron a \$1,033.7 millones.

Mediante la Ley Núm. 2-2013, esta Administración aprobó una tasa fija para el arbitrio de cuatro por ciento (4%) para los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 sobre ciertas adquisiciones por individuos, corporaciones o sociedades no residentes, de productos fabricados o producidos total o parcialmente en Puerto Rico y de servicios relacionados a dichos productos de entidades afiliadas con el comprador. Reza la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 2, antes citada, que: *“Desde que la Ley 154-2010 entró en vigor, su arbitrio y la Regla de Fuente de Ingreso han sido fuentes esenciales de ingresos al erario público. La extensión del arbitrio a una tasa modestamente más alta es crucial para la implementación del plan del Gobernador, Honorable Alejandro García Padilla, para estabilizar las finanzas públicas y encaminar a Puerto Rico hacia el progreso y crecimiento económico.”*

Conforme al estado de derecho contributivo vigente, para el año fiscal 2013-2014, el estimado de ingresos por concepto del referido arbitrio es de mil novecientos cincuenta y seis millones de dólares (\$1,956,000,000). Partiendo del estimado de recaudos para el año fiscal 2013-2014, un por ciento (1%) del citado arbitrio, equivaldría a cuatrocientos ochenta y nueve millones (\$489,000,000) de dólares.

De otra parte, varios componentes de nuestro sistema educativo en la Isla deben ser una prioridad para el Gobierno de Puerto Rico. Primero, es sabido que las finanzas del Sistema de Retiro para Maestros se encuentran en una situación crítica, por lo que debe ser fundamental para el Gobierno asegurar un retiro digno y merecido al magisterio. La continua improvisación, cambios o modificaciones adversas en los beneficios de los pensionados actuales y futuros, como consecuencia de decisiones erradas que se tomaron en un momento dado, debe terminar.

Nuestros maestros y maestras merecen una seguridad económica para disfrutar de su merecido retiro, el cual forjaron durante largos años de servicio a nuestra niñez y juventud.

Segundo, es necesario hacerle justicia a los maestros y maestras de nuestro sistema público de enseñanza, mejorando su salario. A pesar de la importancia incuestionable de la clase magisterial en la sociedad, es una realidad que no se le compensa adecuadamente por la labor que realiza. Es preciso mencionar que, junto al núcleo familiar, el maestro es el forjador del ciudadano que como adulto contribuirá al bienestar colectivo de nuestra sociedad. Además, es meritorio disuadir el éxodo de los maestros a los Estados Unidos de América donde el salario promedio de éstos es superior al local.

Tercero, el Gobierno de Puerto Rico tiene un compromiso ineludible con los estudiantes de educación especial. Como es sabido, el Departamento de Educación viene obligado a cumplir con la Sentencia por Estipulación en el conocido caso de Rosa Lydia Vélez, que establece cuánto debe abarcar el Programa de Educación Especial en Puerto Rico. Además, recientemente y luego de más de tres (3) décadas de litigio, el Comisionado Especial del caso emitió un Informe-Resolución-Recomendación resolviendo que el expediente del pleito establece la negligencia del Estado. La parte demandante no viene obligada a probar caso a caso la negligencia del Estado ni la relación causal para reclamar los daños y perjuicios sufridos por los niños y niñas de educación especial, resultado de la negación de servicios a éstos y violaciones a las leyes locales y federales concernidas.

Ante la realidad fiscal que enfrentamos, es necesario establecer, mediante legislación, la seguridad que el sistema de educación requiere. La aprobación de una asignación recurrente, cuya procedencia está claramente definida y estrictamente destinada a este fin, debe ser una prioridad para el Gobierno.

Alegar que este arbitrio no puede estar destinado a los fines que pretende esta Ley, porque el mismo está consignado al Fondo General y comprometido para poder cumplir con los compromisos programáticos y operacionales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es negar que la prioridad de este Gobierno debe ser la estabilidad económica del magisterio y los niños y niñas de educación especial de nuestro sistema público de enseñanza. Por consiguiente, esta Ley reconoce afirmativa e inequívocamente que el compromiso principal del Gobierno es atender nuestro sistema de educación, brindando la estabilidad, seguridad y el

progreso económico para los maestros y maestras y cumpliendo el compromiso con nuestros estudiantes de educación especial.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el subinciso (D) (4) del inciso (b) de la Sección 2101 de la Ley Núm. 120-1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de eliminar la fecha de caducidad del arbitrio; distribuir y asignar punto cincuenta por ciento (.50%) del arbitrio al Sistema de Retiro para Maestros para sufragar su déficit actuarial presupuestario; distribuir y asignar punto veinticinco por ciento (.25%) al Departamento de Educación para cubrir el ajuste salarial al magisterio; y distribuir y asignar punto veinticinco por ciento (.25%) al Departamento de Educación para cubrir los gastos relacionados con sus obligaciones con los estudiantes de educación especial.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1            Artículo 1.- Se enmienda el subinciso (D) (4) del inciso (b) de la Sección 2101 de la  
 2 Ley Núm. 120-1994, según enmendada, para que se lea:
- 3            “Sección 2101. Imposición de Arbitrio a la Adquisición de Cierta Propiedad Mueble y  
 4 Servicios.
- 5            (a)     ...
- 6            (b)     ...
- 7                    (1)     ...
- 8                    (2)     ...
- 9                    (3)     ...
- 10            (4)     Porcentaje Aplicable.- Para propósitos del apartado (a)(1), el  
 11 porcentaje aplicable será:
- 12                    (A) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de 2010  
 13 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2011, cuatro (4) por  
 14 ciento,

1 (B) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de 2011  
2 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2012, tres y tres  
3 cuartos (3.75) por ciento,

4 (C) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de 2012  
5 y terminados en o antes del 30 de junio de 2013, dos y tres cuartos  
6 (2.75) por ciento, y

7 (D) para los periodos comenzados después del 30 de junio de 2013 [y  
8 **terminados en o antes del 31 de diciembre de 2017**], cuatro (4)  
9 por ciento. *Disponiéndose que el uno por ciento (1%) de lo*  
10 *recaudado por concepto de este arbitrio se distribuirá de la*  
11 *siguiente manera: punto cincuenta por ciento (.50%) al Sistema de*  
12 *Retiro para Maestros para sufragar su déficit actuarial*  
13 *presupuestario; punto veinticinco por ciento (.25%) al*  
14 *Departamento de Educación para cubrir el ajuste salarial al*  
15 *magisterio; y punto veinticinco por ciento (.25%) al Departamento*  
16 *de Educación para cubrir los gastos relacionados con sus*  
17 *obligaciones con los estudiantes de educación especial.*

18 (5) ...

19 (6) ...

20 (c) ...”

21 Artículo 2.- Conflicto de idiomas.

22 Esta Ley se adopta en los dos (2) idiomas, español e inglés. En caso de conflicto entre  
23 ambas versiones, el texto en inglés prevalecerá.

1 Article 3.-To amend the subsection (D) (4) of the section (b) of Section 2101 of Act  
2 120-1994, as amended, to read as follows:

3 “Section 2101. Imposition of Excise Tax on Certain Personal Property and Services

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ....

9 (4) Applicable percentage.- For purposes of Subsection (a)(1), the  
10 applicable percentage shall be:

11 (A) For periods beginning after December 31, 2010 and ending on or  
12 before December 31, 2011, four (4) percent,

13 (B) For periods beginning after December 31, 2011 and ending on or  
14 before December 31, 2012, three and three quarters (3.75) percent,

15 (C) For periods beginning after December 31, 2012, and ending on or  
16 before June 30, 2013, two and three quarters (2.75) percent, and

17 (D) For periods beginning after June 30, 2013 [**and ending on or**  
18 **before December 31, 2017**], four (4) percent. *Provide that one*

19 *percent (1%) of the total amount collected from this excise tax will*

20 *be distributed as follows: point fifty percent (.50%) to the*

21 *Teacher’s Retirement Fund to reduce its budget actuarial deficit;*

22 *point twenty five percent (.25%) to the Department of Education to*

23 *cover salary adjustment for teachers; and point twenty five percent*

